



ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE BULNES
ALCALDIA

DECRETO ALCALDICIO N° 2905

APRUEBA NUEVAS ORDENANZAS AMBIENTALES
DE LA COMUNA DE BULNES.

BULNES, **27 JUL 2018**

VISTOS:

- a) Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones posteriores.
- b) El Acuerdo Nro. 597 tomado por el Honorable Concejo Municipal de Bulnes en la sesión N° SC18-84 de fecha 10-07-2018 mediante el cual por unanimidad de los señores concejales presentes se aprueba la ordenanza medioambiental de la comuna de Bulnes.

CONSIDERANDO:

- a) La presencia en la comuna de Bulnes, de nuevos Impactos ambientales, derivados y originados en nuevos procesos de alta complejidad técnica, los que no existían al momento de aprobar las normativas ambientales vigentes, hacen necesario una actualización acorde a las exigencias de los procesos evolutivos de las acciones antrópicas, los que son dinámicos, cambiantes, y que exigen cada vez mayor conocimiento en temas específicos, los que abordan e incluyen al desarrollo humano, al entorno denominado natural y al entorno construido. Estas son normas sociales y ambientales, que regulan la conducta, y confieren o imponen facultades, además de otorgar derechos y deberes para que los individuos en sociedad, puedan comportarse de manera adecuada, y que apuntan principalmente al cuidado, preservación y uso adecuado de los recursos naturales, entendiéndolo a este como un sistema integrado en perfecto equilibrio.
- b) La necesidad de reglamentar la ordenanza medio ambiental de la comuna de Bulnes.

DECRETO:

1° APRUÉBESE, en todas sus partes la Ordenanza Medioambiental de la Comuna de Bulnes la que contiene a su vez ordenanzas ambientales específicas de la comuna las que son parte integra de este decreto alcaldicio.

2° DÉJESE sin efecto toda norma u ordenanza municipal ambiental y/o relacionada que sea parte de la nueva ordenanza, quedando como referente la nueva Ordenanza Medioambiental de la Comuna de Bulnes.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.


RICARDO SOTO TORRES
SECRETARIO MUNICIPAL

MRH/DSA/JLRA/TGT/ASS/jqm.


JORGÉ HIDALGO OÑATE
ALCALDE

Distribución: JPL- Tesmu - Control Interno - DAF- DIDECO - DTT. - DEL - DOM - SECPLAN - Secretaría Municipal - DESAMU - Alcaldía - Adm. Municipal - Medio Ambiente - Carabineros Bulnes - Of. De Partes - Transparencia Municipal.



DE LAS ORDENANZAS AMBIENTALES COMUNA DE BULNES

TITULO I

Del objetivo, aplicación, inspección, y denuncias

Artículo 1º: Las presentes ordenanzas tienen por objeto establecer un marco legal que regule, proteja y conserve el medio ambiente, de modo tal que permita contribuir al ejercicio del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y al mejoramiento de la calidad de vida de todos los vecinos de la Comuna de Bulnes.

Artículo 2º: Será aplicada en todo el territorio de la Comuna de Bulnes.

Artículo 3º: El Municipio podrá exigir de oficio, o a petición de cualquier persona, la adopción de las medidas ambientales preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenar las inspecciones que se estimen convenientes, y también aplicar las sanciones correspondientes, en caso de incumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo 4º: Los funcionarios municipales, debidamente acreditados, podrán realizar inspecciones a instalaciones, locales o recintos y otros, cuantas veces sea necesario, siempre que la actividad de inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de lo prescrito en la presente ordenanza.

El personal municipal levantará un acta de la inspección que realice, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestras, y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constatar por las partes.

El acta será firmada por el funcionario municipal y el usuario, entregándose a éste copia de la misma.

Las copias de las actas se recogerán en un archivo, y deberán estar a disposición de la autoridad competente cuando sean requeridas.

Artículo 5º: Cualquier persona natural o jurídica, podrá denunciar ante el municipio, a través de una carta dirigida al Sr. Alcalde ingresada en la Oficina de Partes e informaciones del Municipio, todas aquellas actividades que contravengan la ley N° 19.300 de Bases del Medio Ambiente, su respectivo reglamento y la presente Ordenanza municipal.

TITULO II

De los Derechos y Deberes

Artículo 6º: Las ordenanzas ambientales tienen como finalidad fundamental el propender a la concreción:

- a) Del respeto y la protección a la vida animal, vegetal y el equilibrio ecológico existente en la Comuna.
- b) Del derecho a vivir en una comuna limpia y carente de contaminación.

Artículo 7º: Es deber de los habitantes de la Comuna de Bulnes, respetar el medio ambiente y dar total cumplimiento a las presentes ordenanzas. Asimismo, es deber de la Municipalidad de Bulnes, velar y fiscalizar su aplicación.

TITULO III

Del medio ambiente y la contaminación

Artículo 8º: El medio ambiente es el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en



permanente modificación por la acción humana o natural, y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.

Artículo 9º: Para los efectos de la presente ordenanza, se entenderá por Medio Ambiente libre de contaminación, y por contaminación o contaminante, lo siguiente:

a) Contaminante: Todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o la conservación del patrimonio ambiental.

b) Medio Ambiente Libre de Contaminación: Aquel en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquellos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.

Artículo 10º: Es parte integra de estas ordenanzas la Ley Nº19.300 y su reglamento la que estará por sobre toda norma descrita en estas ordenanzas. Si existieran discrepancia en su interpretación, prevalecerá la ley. La ley 19.300, su reglamento y las presente ordenanzas ambientales deberá ser conocida por las Direcciones, Departamentos, Jefaturas y Unidades Municipales en general, en todas aquellas materias y actividades de su competencia, respecto de proyectos que puedan causar algún peligro, daño o perjuicio ambiental.

Artículo 11º: La Ilustre Municipalidad de Bulnes, estará facultada ante la implementación de proyectos o actividades definidos en los artículos 10º y 11º de la ley Nº 19.300, al interior de su comuna, para exigir a toda persona natural o jurídica, pública o privada, la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado por la autoridad ambiental competente, en este caso el (SEA Regional), todo esto previo al otorgamiento de los permisos y/o patentes respectivas.

Artículo 12º: Para los proyectos o actividades que no requieran de la Declaración de Impacto Ambiental o del Estudio de Impacto Ambiental, previo al otorgamiento de los permisos y/o patentes municipales, se exigirá al propietario o titular del proyecto, presentar absolutamente todos los antecedentes y documentos técnicos, económicos, jurídicos, sanitarios y medioambientales, para su estudio y análisis por parte de la quien ejerza la función de encargado de medio ambiente. La unidad de medio ambiente, parte de la dirección de obras, emitirá un informe técnico, el cual declarará su conformidad o disconformidad, o bien hará alcances al proyecto o actividad a ejecutar, solicitando además correcciones, explicaciones, o también permisos especiales para la ejecución del o los proyectos. También se podrá derivar las materias jurídicas, a los profesionales a cargo del asesoramiento jurídico del municipio.

Artículo 13º: La Ilustre Municipalidad de Bulnes, será la encargada de elaborar los términos de referencia para estudios ambientales, como así también será la encargada de ejecutar estudios referidos a esta materia. Deberá, además, promover, coordinar y difundir los intereses y actividades de las instituciones u organizaciones que puedan mejorar la calidad de vida de los habitantes de Bulnes.

Artículo 14º: La Ilustre Municipalidad de Bulnes, se encargará de dar prioridad a las acciones que puedan llevarse a cabo en la comuna, así como también orientará el trabajo intersectorial con el desarrollo de variadas estrategias de comunicación en los temas relativos al Medio Ambiente, para incentivar y comprometer a los distintos sectores que conforman a las fuerzas vivas de la comuna.



TITULO IV

De la Protección ambiental y contaminación atmosférica

Artículo 15º: En caso de declararse Zona Saturada o Latente por Contaminación Atmosférica, según lo establecido en la ley N° 19.300 y lo establecido en el respectivo Plan de Descontaminación o Prevención, la Municipalidad de Bulnes, adoptará las medidas pertinentes en el marco de sus competencias, para darle la máxima publicidad de forma inmediata.

Con la misma urgencia, también se divulgará el cese de las situaciones descritas en el párrafo anterior, lo que también será informado por la Municipalidad de Bulnes.

Artículo 16º: Será obligatorio que toda combustión realizada en casas particulares, destinadas a la calefacción, cumpla con las disposiciones específicas del Ministerio de Salud, y los porcentajes de humedad permitidos para la leña (Max 25% de humedad)

Artículo 17º: Las instalaciones industriales, deberán obligatoriamente ser conservadas y mantenidas por empresas o por personal autorizado, las que serán responsables de su buen funcionamiento. El Municipio deberá coordinarse con organismos del Estado competentes, para lograr un adecuado cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 18º: Se considerarán como industrias potencialmente contaminantes de la atmósfera, a aquellas definidas como "industrias molestas" según lo establecido en la respectiva autorización sanitaria y clasificación contenida en la Ley 19.300.

Artículo 19º: No podrán emitirse gases, humos, polvos u otras emisiones, las que por sus características, se opongan a las limitaciones establecidas por el Servicio de Salud de Ñuble, por la Seremi de Salud Delegación Chillán y por la Ilustre Municipalidad de Bulnes a través de la unidad correspondiente.

Artículo 20º: La Ilustre Municipalidad de Bulnes, estará facultada para realizar pruebas, mediciones y análisis de los niveles de emisión a la atmósfera, o bien podrá recurrir a empresas privadas que presten dichos servicios u otras entidades gubernamentales competentes, si fuese necesario para asegurar la salud de la población.

Artículo 21º: Las empresas, fábricas e industrias, deberán comunicar al Municipio, con la mayor urgencia, las anomalías o averías de sus instalaciones o sistemas de depuración, que puedan repercutir en la calidad del aire en la zona, a fin de que la autoridad municipal ordene las medidas de urgencia oportunas, y comunique de inmediato esta situación a la autoridad ambiental Provincial y Regional.

Artículo 22º: Todos los garajes, estacionamientos públicos o privados, deberán disponer de ventilación natural, o artificial suficiente, que garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

Artículo 23º: La extracción forzada del aire de los garajes, talleres, y actividades que pudiesen desarrollarse en edificios semi cerrados, o de altura, deberá realizarse por chimeneas adecuadas, las que deben cumplir con todas las condiciones indicadas por la autoridad sectorial. En cualquier caso, la ventilación requerida, siempre debe producirse sin ocasionar molestias.

Artículo 24º: Los talleres que realicen operaciones de pintura automotriz y otras, deberán contar con un interior especialmente adecuado para tales efectos. En cualquier caso, la ventilación del local debe realizarse sin producir molestias de olores, ni de emanaciones al vecindario.



Artículo 25º: Los establecimientos como: Bares, Pub, Restaurantes, Cafeterías, y otros análogos, en que se realicen operaciones de preparación de alimentos que originen gases, humos y olores, deberán estar dotados de ventilación que cumpla con lo establecido por el Servicio de Salud respectivo, por la Seremi del Medio Ambiente Delegación Chillán y por la sección competente del municipio que haga la función de medio ambiente.

Artículo 26º: Las instalaciones de tipo provisional o temporal, tales como obras de mejoramiento asfáltico, preparación de áridos, hormigón u otras similares, deberán contar con la correspondiente autorización municipal, la que será otorgada por la Dirección de obras (sección medio ambiente) debiendo cumplir con todas las prescripciones, recomendaciones, y con los límites de emisión señalados por la normativa vigente.

Artículo 27º: En las obras de demolición y otras actividades que puedan producir material particulado, cuando no sea posible captar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias, para que a una distancia de dos metros en la horizontal, desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente.

Artículo 28º: Quedará sujeta a la normativa del Ministerio de Salud, y de la Seremi del Medio Ambiente Delegación Chillán, la regulación de los procesos de evacuación de aire caliente o enrarecido, producto del sistema de aire acondicionado de los locales o establecimientos comerciales que cuenten con este servicio de ventilación.

Artículo 29º: Queda prohibida toda emisión de olores que provenga de: Empresas públicas o privadas, de canales o acequias, y de cualquier conducción de sólidos, líquidos o gaseosos, que produzcan molestias y constituyan incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases, vapores o de partículas sólidas.

Artículo 30º: Las actividades que produzcan el tipo de contaminación descrita en el artículo anterior, deberán presentar un informe técnico, el cual será evaluado por la autoridad medioambiental gubernamental y municipal.

Artículo 31º: Las actividades que tengan por objeto expender o almacenar sustancias de fácil descomposición (carnes, lácteos, etc.), deberán contar obligatoriamente con cámaras frigoríficas de características y dimensiones adecuadas, a fin de evitar cualquier tipo de emanación o daño a las características organolépticas de los productos. Estas jamás deben ser desconectadas durante la noche, y tampoco en períodos invernales. -Se vigilará la temperatura de frío de cada una de ellas, las veces que sea necesario.

Artículo 32º: Queda prohibido en todo el territorio comunal de Bulnes, toda quema al aire libre (combustión libre) de neumáticos, papeles, cartones, hojas, ramas, maderas, basuras domiciliarias, rastrojos, o cualquier otro material comburente, como práctica agrícola para contrarrestar las heladas (bajas temperaturas) producidas naturalmente.

Artículo 33º: Con el objeto de evitar la contaminación del aire de la comuna de Bulnes, se prohíbe la emisión de humos, gases, olores, vibraciones y ruidos, cuando éstos sobrepasen los índices máximos establecidos por la autoridad sanitaria SSÑ o Seremi de Medio Ambiente Delegación Chillán, y/o por el Municipio a través de la sección competente que ejerza la función de medio ambiente.

Artículo 34º: Se prohíbe la emisión de humos y gases producto de la combustión interna de motores de vehículos, que sobrepasen los valores máximos establecidos por la autoridad sanitaria competente. Asimismo, se prohíbe a los vehículos que transiten por la



comuna producir emanaciones tóxicas, desproteger las cargas que transportan, y en general, circular en contravención de las normas sobre contaminación ambiental vigentes.

Artículo 35º: Queda prohibida la incineración, roce o quema de pastos, hojas, desperdicios, o en general de cualquier residuo sólido, líquido o cualquier otro material combustible de origen doméstico, industrial o clínico, sin la debida autorización de la autoridad municipal o repartición estatal competente, incluyendo lo dispuesto por la autoridad sanitaria para la eliminación de residuos hospitalarios.

Artículo 36º: Toda chimenea y caldera, móvil o estacionaria, de casas, edificios públicos, residenciales, hoteles, colegios, hospitales, cocinerías, panaderías, fábricas y sus similares, deberán cumplir con los requisitos de instalación, funcionamiento, seguridad y control de emanaciones, establecidos por las disposiciones legales y reglamentarias que versan sobre la materia.

TITULO V

De las Ordenanzas Ambientales Municipales Especificas De la comuna de Bulnes

Artículo 37º: Las ordenanzas que a continuación se presentan, obedecen a materias de orden práctico y a las necesidades de normar conductas para las personas naturales, jurídicas y para las actividades de orden productivo de la comuna de Bulnes. Estas ordenanzas debidamente numeradas tendrán su propio articulado para efectos de orden. Las ordenanzas ambientales especificas serán:

Ordenanza N° 1: Sobre prevención y control de ruidos molestos en la comuna de Bulnes.

Ordenanza N° 2: Sobre planteles avícolas de la comuna de Bulnes.

Ordenanza N° 3: Sobre la tenencia de animales de granja, venta de carnes rojas, pescados y mariscos en la comuna de Bulnes.

Ordenanza N° 4: Sobre planteles porcinos de la comuna de Bulnes y la crianza de cerdos a menos escala como ingreso familiar.

Ordenanza N° 5: Sobre la tenencia responsable de mascotas de la comuna de Bulnes.

Ordenanza N° 6: Sobre comercialización de leña y su utilización en la comuna de Bulnes.

Ordenanza N° 7: Sobre las energías renovables y la instalación de parques fotovoltaicos en zonas rurales de la comuna de Bulnes.

Ordenanza N° 8: Sobre la instalación de plantas generadores de energía, del tipo termoeléctricas de ciclo común, mixto, variable y combinado en la comuna de Bulnes.

Ordenanza N° 9: Sobre los proyectos de energía eólica y sus requisitos para instalación en la comuna de Bulnes.

Ordenanza N° 10: Sobre la instalación de antenas de telefonía móvil en la comuna de Bulnes.

Ordenanza N° 11: Sobre la prevención de la contaminación por polución a la atmósfera, generada por actividades productivas de diversa índole, que dañen explícitamente la calidad del aire en cualquier índole, y/o que generen molestias en las personas y vecinos en la comuna de Bulnes.

Ordenanza N° 12: Sobre los vertederos clandestinos, acopios urbanos y rurales de basuras, elementos de desecho y en desuso de la comuna de Bulnes.

Ordenanza N° 13: Sobre la eliminación de líquidos al ambiente natural en la comuna de Bulnes.

Ordenanza N° 14: Sobre la fijación de normas para la construcción de cortafuegos en faenas de orden productivo, de acopio, empresas, fabricas, industrias y cualquier instalación generadora de un bien o servicio, ubicada en un entorno natural o rural, que esté rodeada de vegetación o material ignicible para la comuna de Bulnes.



ORDENANZA Nº 1 **“SOBRE PREVENCIÓN Y CONTROL DE RUIDOS MOLESTOS EN LA** **COMUNA DE BULNES”**

Por necesidad de reglamentar la manera de prevenir y controlar los ruidos molestos que se ocasionan en la Comuna, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto Ley Nº 1289, de 1975, Orgánica de Municipalidades y Administración Comunal y la ley 18695 y sus modificaciones dictase la siguiente Ordenanza sobre Prevención y Control de Ruidos Molestos en la Comuna.

Artículo 1°: Prohíbese todo ruido, sonido o vibración que por su duración e intensidad ocasione molestias al vecindario, sea de día o de noche, que se produzcan en el espacio aéreo, en la vía pública o locales destinados a la habitación, al comercio, a la industria o a diversiones o pasatiempos.

Artículo 2°: Queda prohibido en general causar, producir, estimular o provocar ruidos molestos, superfluos o extraordinarios, cualquiera sea su origen, cuando por razones de la hora y lugar o grado de intensidad, perturben o puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar cualquier perjuicio material o moral.

Artículo 3°: Quedan exceptuados de la prohibición establecida en el inciso precedente los ruidos ocasionados o producidos:

A: Por motores de naves que cruzan el espacio aéreo de la Comuna con destino o salida hacia o desde aeródromos.

B: Por motores de trenes y locomotoras que cumplen horario y destino predefinido y obligatorio.

C: Sirenas de Bomberos, Sirenas de Carros de Rescate, Sirenas de Carabineros, Sirenas de PDI, Sirenas de Ambulancias, entendiéndose a estas como necesarias y elementos vitales para alertar a la población o poner sobre aviso.

Artículo 4°: En caso de dudas, la Municipalidad podrá solicitar el estudio y calificación de intensidad de ruido a la unidad municipal correspondiente u otro organismo autorizado por dicho Servicio. (Medición de Decibeles)

Artículo 5°: La evaluación del ruido será ejecutada instrumentalmente a objeto de evitar apreciaciones subjetivas o emocionales.

Artículo 6°: El criterio de calificación del ruido en relación con la reacción de la comunidad será el de la Norma Chilena Oficial N. CH. 1619 declarada oficial de la República de Chile, por Decreto Supremo Nº 253 del 10 de Agosto de 1979 del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 7°: La responsabilidad de los actos o hechos indicados precedentemente, se extiende a los dueños, poseedores o tenedores de los inmuebles y de los bienes muebles, ya sea que se sirvan de ellos o los tengan bajo su cuidado. La responsabilidad por la violación de cualquier precepto de esta Ordenanza recae solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los empleadores y representantes legales.

DE LOS RUIDOS PRODUCIDOS POR INDUSTRIAS, TALLERES Y LOCALES COMERCIALES

Artículo 8°: A toda industria, taller o comercio que se instale en el territorio de la comuna de Bulnes, con exclusión de la zona industrial incluida en el Plan Regulador, les está prohibido producir, por cualquier causa, ruidos o vibraciones molestas para el vecindario.

Artículo 9°: En la zona de exclusión, las diferentes industrias deberán adoptar las medidas de aislamiento acústico necesarios para evitar molestias a los vecinos. Los locales en que



se produzcan ruidos o trepidaciones se someterán a esto, con el fin de que se eviten o aminoren los ruidos y que no se transmitan a las propiedades vecinas, adyacentes o hacia el exterior.

DE LOS RUIDOS DE VEHÍCULOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 10°: Los vehículos motorizados que circulen por la vía pública, irán provistos de un aparato o bocina de tono grave, moderado y de un solo sonido que sea audible en condiciones normales a una distancia no mayor a 150 metros.

Artículo 11°: Las bicicletas y demás vehículos de propulsión humana y los de tracción animal, usarán campanillas adecuadas a su tipo.

Artículo 12°: Los aparatos sonoros sólo se tocarán por breves instantes para prevenir un accidente, advertencia necesaria, y sólo si su uso fuera estrictamente necesario.

Artículo 13°: Sólo en los vehículos policiales, carros bombas y ambulancias de servicios asistenciales y hospitalarios podrá usarse en actos de servicios de carácter urgente, un dispositivo de sonido especial, adecuado a sus funciones y de manera constante, durante el período de tiempo que el conductor estime conveniente.

Artículo 14°: Queda prohibido para los vehículos en general el uso de aparatos sonoros:

- a) Que funcionen por escape o compresión de motor y que tengan sonidos semejantes a los de los vehículos señalados en el artículo precedente.
- b) En las inmediaciones de los Colegios, Hospitales, Centros Médicos, Casas de Reposo, Iglesias, Parroquias, lugares de culto, o Clínicas.
- c) Cuando se produjeran obstrucciones y atochamientos para el libre tránsito.
- d) A los vehículos de locomoción colectiva y taxis para anunciar sus recorridos o solicitar pasajeros.
- e) Los vehículos (automóviles y motocicletas), con motores de combustión interna, no podrán transitar con escape libre e irán provistos de un silenciador eficiente en el tubo de escape.

DE LOS RUIDOS PROVOCADOS POR CONSTRUCCIONES Y DEMOLICIONES

Artículo 15°: En los inmuebles donde se ejecuten obras de construcción o demolición, deberán observarse las siguientes normas en relación a los ruidos molestos:

- a) Deberá solicitarse previamente un permiso especial de la Dirección de Obras Municipales, en el que se señalarán las condiciones en que puedan llevarse a efecto, a fin de evitar molestias.
- b) Sólo estará permitido trabajar en días hábiles en jornada de Lunes a Viernes de 08:00 a 20:00 horas, Sábados de 08:00 a 14:00 horas. Los trabajos fuera de dichos horarios, que produzcan cualquier ruido al exterior, sólo estarán permitidos con autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales, cuando circunstancias debidamente calificadas lo justifiquen.
- c) Queda estrictamente prohibido el uso de máquinas que produzcan ruidos estridentes, tales como sierras circulares o de huincha, a menos que sean ubicados en recintos cerrados y aislados que eviten la propagación de tales estridencias.
- d) Las máquinas ruidosas de la construcción, tales como betoneras, taladros neumáticos, compresoras, huinchas elevadoras u otras, deberán trabajar lo más alejado posible de los predios habitados, y deberán evitar que el proyecto en ejecución provoque incomodidad a la zona de impacto o influencia.

PROHIBICIONES SOBRE RUIDOS MOLESTOS.

Artículo 16°: Queda estrictamente prohibido en toda la Comuna de Bulnes:

- a) El uso de alto parlantes, radios y de cualquier instrumento capaz de producir sonidos al exterior, como medio de propaganda en el exterior de los negocios (salvo autorización de



la municipalidad bajo volumen moderado y en horario diurno). Sólo se permitirá el uso de los instrumentos musicales en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes, y siempre que funcionen en el interior de los locales cerrados, y que no produzcan ruidos capaces de ser perceptibles desde el exterior. En ningún caso elementos sonoros como parlantes pueden ser dirigidos hacia la calle, o estar orientados hacia la calle de manera libre.

b) Después de las 24:00 horas, en las vías públicas, las conversaciones en voz más que alta sostenidas por personas estacionadas, frente a casas habitacionales, las canciones, la algarabía y el bullicio sin justificación, los gritos, y la música estridente, ya sea que los ejecutantes vayan a pie o en vehículos con equipos de alta potencia sonora.

c) Hacer estallar cohetes, petardos o toda otra materia detonante, en cualquier época del año.

d) El funcionamiento de bandas en la vía pública, salvo que se trate de elementos de las Fuerzas Armadas y de Orden, o que estuvieren autorizadas a través de un permiso de la Municipalidad, o sean solicitadas para actos públicos.

e) A los vendedores ambulantes o estacionados, el proferir gritos o pregones, usar pitos, campanillas u otros instrumentos en forma persistente o exagerada o producir esos gritos o ruidos en la puerta de las viviendas o negocios. Las ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias o cualquier otro entretenimiento semejante, podrá usar aparatos musicales que produzcan sonidos suaves, pero tales aparatos sólo podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las 20:00 y las 24:00 horas. La Municipalidad podrá suspender, por días determinados, los efectos de estas disposiciones reglamentarias, por medio de Decretos, con motivo de aniversarios patrios, amenizaciones, eventos populares, fiestas o celebraciones extraordinarias, o tradicionales.

DENUNCIAS Y SANCIONES

Artículo 17°: La fiscalización de las disposiciones indicadas estará a cargo de los Inspectores Municipales y de Carabineros de Chile quienes notificarán a los infractores citándolos por persona, cédula y/o cualquier medio al Juzgado de policía local correspondiente.

Artículo 18°: Las infracciones a las disposiciones presentes serán sancionadas con un mínimo de 0,5 UTM y un máximo de 5 UTM, las que serán aplicadas por el Juzgado de policía local (JPL) y canceladas en tesorería municipal.

ORDENANZA Nº 2 **“SOBRE FISCALIZACION A LOS PLANTELES AVICOLAS DE LA** **COMUNA DE BULNES”**

CLASIFICACION

Artículo 1°: los planteles avícolas serán clasificados en cuatro tipos:

a.- Plantel de reproducción para producción de huevos fértiles destinados a la incubación artificial.

b.- Plantel para la producción comercial de huevos para consumo humano.

c.- Plantel para la producción comercial de pollos de engorda.

d.- Plantel de otras especies aviares: pavos, patos, gansos, codornices, etc.



DEL REGISTRO DE LOS PLANTELES AVÍCOLAS.

Artículo 2°: Los establecimientos dedicados a la producción y explotación de aves, están obligados a declarar en documento simple su clasificación, a la hora de solicitar el permiso municipal de construcción.

Artículo 3°: La declaración por escrito, según formato tipo, debe retirarse en Dirección de Obras Municipales, y será presentado por el interesado a la sección de medio Ambiente, para ser parte del archivo histórico, y poder proceder a las fiscalizaciones mensuales, por parte de Inspectores Ambientales Municipales.

Artículo 4°: Para la inscripción de los nuevos planteles avícolas que se deseen instalar, los interesados presentarán la indicada solicitud con la siguiente información:

- a- Provincia, ciudad, sitio de ubicación del plantel.
- b- Distancia al asentamiento humano colindante más cercano.
- c- Clasificación del Plantel Avícola (progenitoras), reproductoras, comerciales de postura o de engorda; para patos, etc.
- d- Número de galpones, sus dimensiones y materiales de construcción.
- e- Identificación del médico veterinario, o Técnico Pecuario o Técnico Agrícola, que asesorará técnicamente, y adjuntar fotocopia del certificado de título.
- f- El titular o dueño, firmará una carta compromiso, aceptando la inspección por parte de inspectores ambientales, cada vez que la Ilustre Municipalidad de Bulnes lo requiera.

Artículo 5°: Los funcionarios municipales competentes elaborarán un informe de sanidad ambiental en el lugar, el que deberá ser firmado por el titular, dueño, o administrador del plantel, quien se quedará con una copia.

Artículo 4°: Si el informe elaborado es negativo y da cuenta de anomalías o irregularidades que atenten contra el medio ambiente, el área de influencia, o los asentamientos humanos colindantes, el titular deberá concurrir con la citación entregada por el funcionario municipal correspondiente, el día y hora señalado, a la sección de Medio Ambiente del Municipio, donde se le hará entrega de la conclusión del informe para que aplique las medidas tendiente a revertir el informe desfavorable. De no regularizar las acciones en un plazo de 30 días corridos de entregado el informe final el municipio podrá cursar las multas citando al Juzgado de policía Local correspondiente quien aplicará la multa de acuerdo al artículo 8°.

Artículo 7°: La no asistencia el día de la citación por parte del titular o de un representante, incrementará la multa a pagar en un 20% sobre el valor total, por cada 5 días acumulados, no contabilizándose los días sábado y domingo, y tampoco los días festivos, o feriados.

Artículo 8°: Las multas serán en UTM, y dependiendo del daño ambiental, o las consecuencias generadas para sí mismos o para otros, así como por transgredir las normativas ambientales aplicables, se fijarán en un mínimo de 0,5 UTM, hasta un máximo de 5 UTM cursadas por el Juzgado de policía local y pagadas en Tesorería Municipal.

Artículo 9°: El titular o dueño tendrá la obligación de efectuar un control de vectores, con una empresa registrada en el SSÑ a lo menos 2 veces al mes, detallando el producto aplicado, y su composición química.

Artículo 10°: Si las condiciones externas o los daños por vectores afectaran a las casas colindantes, el titular o dueño del plantel avícola, deberá costear una fumigación de amplio espectro, a lo menos 1 vez al mes, por el período que dure la infestación por vectores en los sitios y casas aledañas al plantel avícola.



DE LAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN AVÍCOLA

Artículo 11°: Las explotaciones avícolas deben estar localizadas en lugares protegidos de inundaciones y lo más alejado posible de plantas de faenamiento, basureros y carreteras principales, zonas pantanosas, lagos y humedales a los que llegan masivamente aves silvestres y migratorias y deben estar aisladas de posibles fuentes de contaminación industrial y libres de emanaciones como humo de fábricas, polvo de canteras, hornos industriales, fábricas de gas, empresas que generen polución a la atmósfera mediante chimeneas, o que liberen elementos químicos al aire en concentraciones no comunes, y plantas de tratamiento de desechos residuales de cualquier tipo.

Artículo 12°: El edificio - gallinero donde vivirán habitualmente las aves, debe reunir las condiciones específicas que faciliten el lavado, desinfección, e higiene total del galpón, con el fin de prevenir enfermedades.

Estas condiciones específicas son:

- a. Para pollos: Galpón con piso de cemento, paredes de ladrillo o bloque de cemento y malla de alambre solamente, cubiertas de teja, zinc, internit o materiales propios de la zona. Los pilares o demás soportes pueden ser de cemento, hierro o madera.
- b. Para pollitos de reposición: Galpón de las mismas características del anterior.
- c. Si son explotadas en jaulas: El piso para las mismas será de tierra y los pasillos adyacentes encementados; las paredes laterales proporcionarán ventilación superior e inferior con protección dirigida a las baterías de jaulas, las que serán de alambre galvanizado, equipadas con ponederos, comederos y bebederos adecuados.
- d. El Plantel debe contar con instalaciones sanitarias y zonas separadas y definidas para la administración, producción y desinfección de vehículos.
- e. El Plantel debe estar protegido con una valla, cerramiento o alambrado de al menos 2 metros de altura cercando todo el establecimiento, a fin de prevenir el ingreso de personas, animales y vehículos ajenos a la explotación. Ninguna sección dentro del plantel deberá tener comunicación con lugares destinados a vivienda.
- f. El plantel no podrá acumular purines (residuos sólidos o líquidos) de las evacuaciones de las gallinas por más de 5 días. Estos deberán ser incorporados al suelo con rastra o arado de disco, como enmienda para cultivos reales. Quedando de esta manera bajo una capa de tierra igual o superior a los 30 cm. De no ser así, deben ser retirados por una empresa externa especializada en el transporte de residuos peligrosos, biológicos, orgánicos, o degradables, y debe estar inscrita en el SSÑ.
- g. El área de estacionamiento para vehículos de visitantes que quede dentro del perímetro del plantel, así como cualquier vehículo que deba entrar en el plantel, debe hacerlo a través de un paso de badén con líquido controlador químico de amplio espectro, por donde deben pasar los neumáticos.

DEL AISLAMIENTO DEL PLANTEL AVÍCOLA.

Artículo 13°: Para satisfacer las necesidades estrictamente sanitarias, se establece un aislamiento de granja y de galpón de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- a. Los planteles comerciales de cualquier finalidad de producción, deben estar alejados por lo menos 5 km de los centros densamente poblados, para evitar la propagación de vectores.
- b. Entre planteles avícolas de diferentes dueños, o diferente sociedad, o misma sucesión, debe existir una distancia mínima de 3 km.
- c. Entre galpones de un mismo plantel, debe existir una distancia mínima de, 20 metros libres entre ellos.

DEL PERSONAL DE LOS PLANTELES AVÍCOLAS.

Artículo 14°: El personal de una explotación avícola debe recibir constante capacitación en normas de bioseguridad, higiene personal en el trabajo, higiene de los alimentos,



cuidado adecuado de las aves en cada una de las etapas de producción, control de plagas, seguridad ocupacional, riesgos del trabajo y protección ambiental.

Artículo 15°: El personal que aplique medicamentos de uso veterinario, así como agentes desinfectantes, sanitizantes y todos aquellos que operen equipamiento peligroso y complejo, deben estar capacitados para desarrollar dichas labores. Además, deberá dotarse al personal del equipo de protección y la indumentaria adecuada para las actividades que efectúe.

Artículo 16°: El personal que labora en los planteles avícolas, deberá contar con un Certificado Anual de Salud, otorgado por un Centro o Subcentro del Ministerio de Salud Pública, Hospital, o Consultorio, que garantice su buen estado físico para desenvolverse en este tipo de actividad. (Estar libre de enfermedades infectocontagiosas) y con todas las vacunas al día.

Artículo 17°: El personal del plantel, deberá tener facilidades de servicio médico permanente, y contar con procedimientos periódicos para la prevención de zoonosis. Las granjas avícolas deberán contar con un botiquín dotado de equipo de primeros auxilios por cada 10 personas y de una sala limpia, con camilla o su equivalente, para la atención de los trabajadores.

Artículo 18°: Según lo establecido en el Código de Trabajo, la explotación avícola deberá contar con un área destinada exclusivamente para comedor, la cual deberá estar alejada de los galpones y de las bodegas de almacenamiento, debe estar bien aislada de los vectores, cumplir con normas de asepsia en pisos, paredes, cocina y todos los utensilios para comer. También debe contar con agua potable a libre albedrío de los trabajadores.

DE LAS SANCIONES

Artículo 19°: Las infracciones a las disposiciones presentes realizadas por inspectores municipales y/o Carabineros de Chile serán sancionadas con un mínimo de 0,5 UTM a un máximo de 5 UTM, LAS QUE PODRÁN SER APLICADAS DE MANERA CONSECUTIVA, LAS VECES QUE SEAN NECESARIAS, SIN EXISTIR UN NÚMERO MÁXIMO DE MULTAS, NI UN PERÍODO DE TIEMPO MÍNIMO, NI MÁXIMO PARA CURSARLAS y serán aplicadas por el Juzgado de policía local (JPL) y canceladas en tesorería municipal.

Artículo 20°: La falta de cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza, será sancionada de acuerdo al artículo anterior. Si se incumpliera reiteradamente, el Municipio podrá clausurar los planteles avícolas que no se sometan a lo dispuesto en la ordenanza. En definitiva, quedará a prerrogativa de la autoridad comunal el cierre temporal o definitivo del Plantel Avícola en base a los informes fundados y proposición del personal municipal competente, dictando en estos casos el decreto alcaldicio correspondiente con el que Inspectores y funcionarios municipales en conjunto con Carabineros de Chile procederán con la clausura. Para levantar esta clausura (temporal o definitiva) se realizará teniendo a la vista los antecedentes necesarios que evidencien el cumplimiento de las normas y ordenanza presente y se realizará mediante un decreto alcaldicio.



ORDENANZA Nº 3

“SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES DE GRANJA, VENTA DE CARNES ROJAS, PESCADOS Y MARISCOS EN LA COMUNA DE BULNES”.

De la regulación y prohibición de crianza y/o engorde, de manera clandestina y de la comercialización de cerdos, caprinos, ovinos, bovinos, gallináceas, palmípedos y caballares, dentro del perímetro urbano de la comuna de Bulnes, en sus centros poblados urbanos, o en lugares distintos a las zonas agropecuarias y que incumplan las normas sanitarias de los alimentos.

Artículo 1°: Se prohíbe la cría y engorda en casas particulares dentro de la comuna de Bulnes Urbano de animales que produzcan carnes rojas.

Artículo 2°: Se prohíbe estrictamente la fabricación y comercialización de charqui, sin el certificado y autorización sanitaria, que se ubiquen en casas particulares, dentro del área urbana y que no estén contempladas estas en la zona de estratificación del plano regulador vigente.

Artículo 3°: Se prohíbe la venta y comercialización de carnes rojas, sin la debida inspección sanitaria del SSÑ o de una Faenadora de Carnes, sin el certificado sanitario y/o sin la emisión de factura de compraventa a:

- a- Particulares
- b- Carnicerías
- c- Casinos
- d- Campamentos de obras
- e- Instituciones
- f- Escuelas
- g- Fiestas públicas de raíces folclóricas etc.
- h- Mataderos.
- i- Charquerías.

Artículo 4°: Se prohíbe el transporte de carga viva, para su comercialización dentro de la comuna de Bulnes Urbano, con la seria intención de despostar cerdos para consumo o para venta, sin el debido examen de triquinosis, el que debe estar acreditado con un certificado. También esta norma aplica para cualquier tipo de carnes rojas, que no cuenten con el timbre del SSÑ, ni de su aprobación sanitaria para su comercialización.

Artículo 5°: Se prohíbe estrictamente la venta de mariscos y pescados, en camionetas, autos o vehículos en desplazamiento, ya sea en Bulnes urbano o rural, aunque cuenten con contención de frío.

Artículo 6°: Se prohíbe la venta de animales silvestres para consumo humano, como conejos y liebres en la vía pública.

Artículo 7°: Quedan excluidos del punto anterior, la venta y comercialización del camarón de tierra, el cual es una especie de libre venta, y considerada parte del folclore y de la gastronomía endémica de Chile, por lo que se permite su comercialización ambulante o fija.

Artículo 8°: Queda prohibida la venta ambulante de cualquier tipo de hongos silvestres en sus diferentes especies, familias, y formas. Se exceptúan de estas normas los locales establecidos que comercialicen las setas u hongos comestibles, denominadas Champiñón, *Agaricus bisporus*, en estado seco, o en estado fresco.



Artículo 9°: La fiscalización de las disposiciones indicadas estará a cargo de los Inspectores Municipales y de Carabineros de Chile quienes notificarán a los infractores citándolos por persona, cédula y/o cualquier medio al Juzgado de policía local correspondiente.

Artículo 10°: Las infracciones a las disposiciones presentes serán sancionadas con un mínimo de 0,5 UTM y un máximo de 5 UTM, las que serán aplicadas por el Juzgado de policía local (JPL) y canceladas en tesorería municipal.

ORDENANZA N° 4 **“SOBRE PLANTELES PORCINOS EN LA COMUNA DE BULNES, Y** **CRIANZA DE CERDOS A MENOR ESCALA COMO INGRESO** **FAMILIAR”.**

BASADO EN EL PROGRAMA (PABCO) COMO MARCO TEÓRICO PARA INSPECCIÓN PABCO, (Planteles Animales Bajo Certificación Oficial) Marco Legal, basado en la Resolución Exenta N° 7105, del 17 de noviembre de 2010, que Aprueba Instructivo para inspección de Planteles de Animales Porcinos Bajo Certificación Oficial.

Artículo 1°: Los inspectores municipales y funcionarios competentes de la sección medio Ambiente o similares, podrán ingresar a cualquier plantel porcino, para efectuar un reconocimiento de las condiciones, sistemas, estado de las maquinarias, estado de pabellones y estado de cerdos. De la misma manera, se comprobará en cada visita, la actualización de los certificados de fumigación, control de plagas voladoras y rastreras, así como el manejo de olores en las piscinas de decantación, en otros métodos de contención mediante filtros, y otros elementos que tiendan a disminuir los olores emanados.

Artículo 2°: Para todos los efectos legales, el sistema de inspección del Programa PABCO, (Planteles Animales Bajo Certificación Oficial) se utilizará como marco guía para determinar el estado, mantención y sistemas de producción y contingencia, pero no para entregar las recomendaciones contenidas en él, sólo se limitará a comprobar el estado de cada uno de los componentes que intervienen en el correcto funcionamiento del Plantel Porcino.

Artículo 3°: En cada visita inspectiva realizada por los inspectores ambientales calificados, de la Ilustre Municipalidad de Bulnes, se inspeccionarán los siguientes componentes y procesos de producción.

- a-Durabilidad del alimento entregado a los cerdos, y frecuencia de recepción del alimento
- b-Tipo de hormonas de crecimiento y engorda (SP) utilizadas
- c-Acopio y resguardo de los alimentos.
- d-Operatividad de la Máquina de extruidos
- e-Inspección de los pabellones
- f-Inspección de los sectores (pabellones con animales de manejo sanitario-productivo y medidas de bioseguridad comunes entre sí)
- g-Estado de los lechones
- h-Disposición de los lechones enfermos y muertos
- i-Sistema de control de la Generación de olores
- j-Estado de las piscinas de decantación o su equivalente
- k-Estado y características de los filtros biológicos o su equivalente
- l-Disposición final de Riles y Rices (Purines)
- m-Transporte de los cerdos
- n-Control de vectores (sp)
- ñ- Métodos para el Control de olores



o-Certificación de las fumigaciones y su periodicidad.

Artículo 4°: Las anomalías y posibles malas prácticas encontradas en las visitas inspectivas, darán origen a un sumario sanitario abreviado, el que se traducirá en un informe breve de las anomalías encontradas, para posteriormente entregar en la misma visita una multa que puede ser de un mínimo de 0,5 UTM, a un máximo 5 UTM, además de la difusión pública a la comuna de Bulnes de la multa cursada, la que deberá ser confirmada por el Juez de Policía Local, para posteriormente ser cancelada en Tesorería Municipal. Esta no es de carácter apelable, ni negociable bajo ninguna circunstancia.

Artículo 5°: Para cualquier solicitud de una nueva instalación de Plantel Porcino, dentro de Bulnes Urbano o Rural, La Ilustre Municipalidad de Bulnes, exige la presentación oficial ante el SEA Regional de una EIA, Estudio de Impacto Ambiental, y además se exigirán todas las adendas que sean necesarias, a posterior de esta presentación de la EIA, si la Ilustre Municipalidad de Bulnes, considera que hay procesos o sistemas que no son planteados de manera clara, que son incorrectos, que deben ser mejorados, o que atenten contra la calidad de vida de los asentamientos humanos colindantes a la zona de influencia, donde se desarrollará la actividad productiva.

Artículo 6°: Para el establecimiento de crianza de cerdos en zonas rurales, como parte del ingreso familiar, estos en ningún momento deben exceder los 40 cerdos, y su crianza debe contar con las normas sanitarias exigibles a cualquier actividad productiva regida por las normas de control sanitario.

a- Fumigaciones una vez al mes

b- Piso de grava, cemento o cualquier superficie lavable

c- Repositorios para alimento

f- Repositorios para agua

g- Techo

h- Cercado perimetral de los cerdos

i- Mantención veterinaria o técnica pecuaria

J-Examen de Triquinosis, para la venta faenada

K-Factura de compra y venta del cerdo o de su carne faenada

Artículo 7°: Queda estrictamente prohibida la venta de cerdos por parte de criadores de menor escala, a carnicerías, o comercio establecido, para su posterior elaboración y venta, pudiéndose vender sólo a particulares para su consumo directo, con la respectiva acreditación sanitaria. (Certificado de análisis de Triquinosis)

Artículo 8°: Queda estrictamente prohibida la crianza de cerdos en sectores urbanos de la comuna de Bulnes, no importando su número ni estado de madurez.

Artículo 9°: Inspectores Municipales de Bulnes, podrán solicitar a cualquier carnicería, la factura de compra de todos los tipos de carnes en existencia, el certificado del SSÑ y la guía de despacho que garantiza que la carne fue comprada en una Faenadora de Carnes certificada.

Artículo 10°: La Ilustre Municipalidad de Bulnes, prohíbe la crianza de animales de granja, el cobijo, o resguardo temporal, no importando su tamaño, raza o tipo, dentro de Bulnes Urbano, y no acepta ninguna excepción. Esto para evitar la proliferación de moscas, olores, desechos orgánicos y/o biológicos. La contravención a esta medida, facultará a la Municipalidad de Bulnes para que a través de Carabineros de Chile y/o inspectores municipales cursen las infracciones necesarias a quien esté a cargo del o los animales en el momento de la inspección, aunque estos no sean necesariamente los dueños. Citarán al Juzgado de policía local (JPL) el que cursará una multa que va de las 0,5 a las 5 UTM la que deberá ser cancelada en tesorería municipal.



ORDENANZA Nº 5 **“SOBRE LA TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS EN LA** **COMUNA DE BULNES”.**

Artículo 1°: La Ilustre Municipalidad de Bulnes reconoce, valora y promueve la vida de los animales y de todos los seres vivos que habitan en el territorio de la comuna, pues reconoce en ellos una importancia elemental para el desarrollo social y cultural de sus habitantes.

Artículo 2°: La Ilustre Municipalidad de Bulnes reconoce la Declaración Universal de los Derechos del Animal, dictada con fecha 23 de septiembre de 1977, en la ciudad de Londres, Inglaterra, aprobada por la UNESCO y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas, la cual contiene valores y principios intrínsecos que el Municipio debe promover, los cuales garantizan el respeto a los animales en general, y su correcto cuidado y mantención.

Artículo 3°: Al mismo tiempo, la presente Ordenanza se entiende complementaria a la Ley N° 20.380 de 2009 del Ministerio de Salud, sobre Protección Animal. En tal sentido, la Municipalidad promoverá entre los habitantes de la comuna, y a través de sus estamentos competentes, los valores asociados a la tenencia y reproducción responsable de mascotas, y el respeto a la vida de los animales.

DISPOSICIONES GENERALES, DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 4°: Sin perjuicio de las competencias de la Secretaría Regional Ministerial de Salud en esta materia, en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, vinculadas con la salud pública, la protección del Medio Ambiente, la prevención de riesgos y en su calidad de administrador de los bienes nacionales de uso público, la presente Ordenanza regulará las condiciones sanitarias básicas que deben cumplirse respecto de los animales, la promoción del control integral de la población y la tenencia y cuidado responsable de los mismos en el territorio de la comuna de Bulnes, sancionando las infracciones descritas. Asimismo, reglamentará el control de la población animal, la higiene pública, el control reproductivo de los animales vagos y callejeros que deambulan en los espacios públicos, y establecerá normas básicas tendientes a evitar la crueldad en contra de los animales, el abandono o el maltrato en la vía pública, la transmisión de enfermedades zoonóticas producto de ataques y mordeduras de animales domésticos o abandonados, accidentes de tránsito, y en general, resguardar que los espacios públicos mantengan condiciones higiénico-sanitarias mínimas para la salud pública de sus habitantes.

Artículo 5°: Para los efectos de la aplicación, interpretación y sanción a la normativa contenida en la presente Ordenanza, se entenderá por:

CLASIFICACIÓN ANIMAL DE LA COMUNA DE BULNES Y TÉRMINOS DE IDENTIFICACIÓN

- a. **Animal callejero:** Animal que tiene dueño, pero es mantenido en el espacio público durante todo el día o parte de él, sin la sujeción, supervisión y/o sin cuidado de su dueño.
- b. **Animal vago o abandonado:** Animal sin dueño y sin control directo, que habita libremente por áreas de la comuna, especialmente en Bienes Nacionales de Uso Público.
- c. **Animal agresivo:** Animal que ha tenido en forma constante u ocasional y sin causa aparente episodios de agresiones a personas u otros animales.
- d. **Animal o Mascota exótica:** Toda especie animal que debe contar con los permisos y certificaciones requeridos por el Servicio Agrícola y Ganadero, para su ingreso y permanencia en el país.



e. Animal de trabajo: Animal destinado a funciones de apoyo en labores de trabajo productivas, comerciales, agrícolas, o referidas al cuidado y asistencia de personas enfermas o discapacitadas.

f. Propietario: Persona que puede acreditar que es dueño de un animal.

g. Tenedor o encargado: Persona que, sin ser propietario de un animal, lo cobija o alimenta habitualmente, ya sea en espacios privados o en la vía pública.

h. Registro Municipal de mascotas: Base de antecedentes administrada por el Municipio, con datos de mascotas atendidas en operativos municipales y/o, las inscritas voluntariamente por sus propietarios o encargados, según corresponda, y clasificado según su especie, características y con la identidad de sus dueños.

Este punto (h) queda sujeto a la Normativa que establece la Nueva Ley sobre Registro Nacional de Mascotas.

i. Tenencia responsable de mascotas: Conducta y actitud responsable del dueño de un animal doméstico o de trabajo, que dispone del cobijo de su animal y le suministra los cuidados básicos para asegurar su alimentación, higiene, aseo, cuidados y tratamientos veterinarios necesarios. Además, es quien debe otorgar la socialización y cariño que el animal necesita para su desarrollo.

j. Refugio animal o centro de rescate: Todo recinto dispuesto y/o administrado por el Municipio, o por cualquier organización de derecho público, privada, ONG, Agrupación Animalista, o Junta de Vecinos destinado a recibir canes, y a mantener en condiciones dignas por un tiempo determinado, a los animales abandonados o retirados desde espacios públicos.

Para el funcionamiento adecuado de todo recinto destinado a tales efectos, el Municipio podrá celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas o privadas para la correcta mantención de estos recintos.

El fin último de estos recintos, es generar las instancias para la adopción formal de las mascotas retiradas de la vía pública o sin dueño.

DE LAS OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DE ESTOS RECINTOS

Artículo 6°: Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal, debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo al menos a las necesidades mínimas de cada especie y categoría, y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia. Las mascotas deberán permanecer en el domicilio de sus propietarios o tenedores, con el fin de no perturbar la vida de los vecinos, afectar la salubridad pública o el libre tránsito de peatones y vehículos. Lo anterior es sin perjuicio del derecho que tienen los propietarios y tenedores para transitar en la vía pública con sus animales.

Artículo 7°: Para los efectos de esta Ordenanza, el Municipio considerará como una obligación esencial de los propietarios y de los encargados de animales, proporcionar en sus respectivos hogares o establecimientos el cobijo, cuidados y alimentación necesarios para mantener la salud e integridad de sus animales.

Artículo 8°: Los animales domésticos o domesticados, podrán transitar por las vías públicas en compañía de su propietario o tenedor, quien deberá mantenerlo bajo sujeción mediante correa, collar, y/o arnés. Con placa o collar, además del chip obligatorio que contenga los datos de identificación del propietario (nombre del perro, nombre del dueño, número de serie, teléfono y dirección).

Artículo 9°: Los dueños y tenedores de animales agresivos y con características morfológicas (tamaño, potencia de mandíbula, anatomía física, etc.) que tengan capacidad para causar lesiones graves o mortales a las personas, se les exigirá que sus animales usen un bozal para transitar por las vías públicas.

Artículo 10°: El propietario o encargado de un animal, según corresponda, deberá recoger inmediatamente todo desecho que sea evacuado en los espacios públicos en los que



transite el animal. Para estos efectos, el propietario o encargado del animal deberá portar o llevar consigo en todo momento, una bolsa o repositorio para recoger las deposiciones o desechos que elimine su animal en espacios públicos.

Artículo 11°: Los propietarios o tenedores de animales deberán mantener adecuadamente los cierros, cercos, rejas y muros perimetrales de sus viviendas o establecimientos y mantener los cierros en buen estado, a fin de impedir la salida de los animales a la vía pública, o que causen daños a sus vecinos, ingresen a viviendas particulares, y/o causen amedrentamiento, y/o lesiones a terceros que transiten por el lugar.

Artículo 12°: Del mismo modo, se prohíbe al propietario o tenedor de animales, arrojar desechos sólidos o líquidos del o los animales hacia el exterior de la vivienda, o establecimiento al que pertenezca, o donde se encuentren él o los animales.

Artículo 13°: En caso de que un perro muerda en la vía pública a una persona, o grupo de personas, el dueño o encargado del animal, si fuese identificado, se hará responsable de todos los costos de recuperación, medicación y atención médica del afectado o los afectados, las veces que sea necesario, y por el tiempo que el médico o facultativo tratante lo estime conveniente, todo esto independiente de la multa que deberá cancelar en Tesorería Municipal, la que para este caso será de 5 UTM sin opción de rebaja. La disposición final del animal, será decretada por el Juez de Policía Local, o el SSÑ, dependiendo si se comprueba la existencia de Rabia, mediante exámenes que la víctima puede solicitar al dueño del perro en cuestión.

Artículo 14°: Cualquier entidad o agrupación, que se hiciera responsable de canes o grupo de canes con el fin de brindarles una vida digna, salud, alimentación y hospedaje, serán responsables por cualquier ataque con mordeduras hacia las personas, dentro o fuera del recinto de cobijo, para lo cual se aplica la misma sanción contenida en el punto 8, sin posibilidad de rebaja. Esta sanción se aplica individualmente, por cada perro que incurra en ataque con consecuencias de lesiones o mordeduras.

Artículo 15°: Las entidades que den albergue o cobijo a un grupo de animales (perros), deberán cumplir con todas las normas de asepsia en sus dependencias, agua potable, alimentación limpia y dentro del período permitido de vencimiento, así como la del compromiso de otorgar los medicamentos y servicios veterinarios necesarios para una correcta tenencia del grupo de animales.

Artículo 16°: Las entidades o agrupaciones de cualquier tipo que den albergue a un grupo de perros, serán responsable por la muerte de los canes bajo su resguardo, y para ellos deberán tener un registro actualizado de la población flotante de perros.

Artículo 17°: Si un animal muriese por causas naturales, este deberá ser enterrado en el lugar destinado para tal efecto dentro del predio, y donde la fosa deberá tener una profundidad mínima de 1 metro, 20 cm, y antes de proceder al entierro, se deberá aplicar cal viva, para posteriormente envolver al animal en un cobertor de género, lana, arpillera, lona, o cualquier elemento exceptuando el plástico o bolsas plásticas.

Artículo 18°: Las entidades no municipales que den albergue a un grupo de perros, y tengan a su cargo el cuidado integral de estos, debido a su responsabilidad directa, quedarán sujetos a la inspección ambiental en cualquier momento, y de ser necesario se cursarán las multas correspondientes, si se comprueba el no acatamiento de alguno de los artículos anteriormente descritos. La multa mínima será de 0,5 UTM y de un máximo de 5 UTM cursadas a través del Juzgado de policía Local y cuya infracción será a través de Carabineros de Chile o inspectores municipales.



DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES, DEL CANIL Y SUS REGISTROS

Artículo 19°: Con la finalidad de facilitar y promover la tenencia responsable de las mascotas, los propietarios podrán inscribirlas en el registro que mantendrá la Municipalidad, a través del funcionario y/o departamento que el Sr. alcalde disponga, en el que se consignará el nombre de la mascota, características del animal, nombre y datos personales de su propietario. No obstante, todos deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Mascotas, según indica la Ley y sus variantes a posterior.

Artículo 20°: En caso que el Municipio cuente con un recinto adecuado para el traslado y recepción de animales abandonados en espacios públicos, se hará devolución a su propietario en base a los datos que cada animal mantenga en el respectivo registro.

Artículo 21°: El Municipio y los habitantes de la comuna, denunciarán a los inspectores municipales y funcionarios competentes del área medio ambiente y/o a Carabineros de Bulnes, a toda persona que realice algunas de las siguientes conductas en contra de animales, las que para todos los efectos se considerarán casos graves de maltrato animal:

- a.- Causar la muerte de un animal, salvo que se realice mediante la asistencia de un Médico Veterinario en caso de enfermedad incurable o en caso de estar gravemente amenazada la vida del animal.
- b.- Mantener al animal padeciendo de enfermedades, sin brindarle la atención veterinaria requerida para el restablecimiento de su salud.
- c.- Abandonar o mantener al animal en viviendas deshabitadas, jardines, en la vía pública, o sitios eriazos y que atenten en contra de su salud.
- d.- Mantener al animal atado, y, o inmovilizado de manera permanente, o en lugares excesivamente reducidos, los que impidan su alimentación e hidratación normal y/o que signifiquen su encierro permanente.
- e.- Golpearlo de forma injustificada, y/o infringirle voluntariamente cualquier daño o lesión grave.
- f.- Enfrentar con ánimos violentos al animal en contra de otros animales y/o de otras personas;
- g.- Exponer al animal por períodos prolongados a condiciones ambientales extremas y/o desfavorables sin la alimentación e hidratación necesaria, y en general, se considerará caso grave de maltrato animal, toda práctica o acción abusiva que realice el propietario o encargado de un animal, que atente contra el cuidado y proporción de alimento y albergue adecuados, de acuerdo a las necesidades mínimas de cada especie o categoría.

Artículo 22°: El Municipio podrá denunciar ante el Ministerio Público, Carabineros, SSÑ, y Delegación Chillán de la Seremi de Salud, a los propietarios o encargados de animales que no les otorguen las condiciones de vida adecuadas, o los mantengan sin alimentación, agua, cuidados y ejercitación necesaria, según sea la especie y tamaño. Independiente de las multas que pudiesen ser cursadas a través de los Inspectores Municipales y/o Carabineros de Chile.

Artículo 23°: Con la finalidad de evitar el maltrato por medio del abandono, y de mantener la salud pública de la comuna, se prohíbe la instalación en bienes de uso público de artefactos o estructuras destinadas al alojamiento o permanencia de animales. En tales casos, se apercibirá a los responsables a fin de que realicen el retiro de los animales y de sus instalaciones, y en caso contrario, el Municipio procederá al retiro de ambas, inclusive con el auxilio de la fuerza pública y/o de la autoridad sanitaria, si fuere necesario. Con todo, al no ser posible determinar el paradero del propietario o el encargado de animales que se encuentren abandonados, enfermos, heridos y/o que permanezcan sin su propietario o encargado en espacios públicos, el Municipio podrá disponer el retiro de dichos animales y de su traslado, hacia recintos públicos o privados habilitados con tal finalidad, donde quedarán registrados y se les suministrará el cuidado necesario. (En este caso, si existiera un canil municipal, o una agrupación de defensa de los animales, ese



sería el lugar de residencia permanente de estos animales retirados de la vía pública, previo acuerdo con la agrupación y la autoridad municipal competente, que fuere designada por el Alcalde)

Artículo 24°: En el caso de animales que se encuentren con heridas y/o lesiones de gravedad incurables en la vía pública, y que les causen dolor constante, sin probabilidades de recuperación, la Municipalidad podrá disponer del retiro a través de funcionarios municipales competentes, llevándolos a un recinto habilitado, (*canil) para disponer de ellos de manera segura, y ética. (Eutanasia asistida por un profesional veterinario)

Artículo 25°: Excepcionalmente, y tratándose de animales heridos de gravedad incurable y que se encuentren en la vía pública, Médicos Veterinarios, junto a funcionarios municipales con las competencias necesarias, podrán practicar la eutanasia para dignificar a los animales afectados por esta causa, previa evaluación y el consentimiento de sus dueños, si fuere posible ubicarlos. Dichos procedimientos serán registrados mediante un acta levantada por los funcionarios municipales competentes y suscrita por el médico veterinario que lo autorizó, conteniendo la individualización del animal sacrificado y/o de su dueño, si fuere posible establecerlo.

Artículo 26°: La Municipalidad deberá retirar desde los espacios públicos a los animales con síntomas sospechosos de rabia y/o que hayan atacado con o sin mordeduras a personas en la vía pública, y serán remitidos al (*canil municipal, cuando lo hubiera), por considerarlos inestables, o peligrosos.

Artículo 27°: A fin de evitar el maltrato hacia los animales y de resguardar la salud pública, el Municipio denunciará ante el Ministerio Público y/o ante la Secretaría Regional Ministerial de Salud o Seremi de Salud Delegación Provincial Ñuble, según corresponda, al propietario o encargado que mantenga un excesivo número de animales, atentando contra la vida de los propios animales y de la seguridad o salud pública de la comuna.

Artículo 28°: Cuando el Municipio proceda al retiro y traslado de animales desde recintos privados, a causa de falta de espacio físico, enfermedad del animal o falta de cuidado, los gastos del traslado le corresponderán al dueño o encargado de la casa, o lugar donde habitaba el animal.

Artículo 29°: El Municipio dispondrá de un espacio visible en el portal Web municipal, para publicar fotografías de animales extraviados con todos los datos necesarios para intentar contactar a sus dueños.

Artículo 30°: Con la finalidad de sancionar el maltrato animal, el Municipio ejercerá todas las acciones judiciales y administrativas que le sean procedentes, en contra de propietarios y/o encargados de establecimientos o de recintos en los que se realicen competencias de peleas entre animales, o cualquier otra especie de maltrato físico o psicológico animal.

Artículo 31°: A fin de evitar sufrimiento al animal y/o accidentes de tránsito, se prohíbe el traslado o transporte de animales en vehículos u otros medios similares, sin contar con medios de protección como jaulas de transporte u otros medios seguros de sujeción.

Artículo 32°: El Municipio publicará en el portal Web municipal una nómina actualizada de los centros veterinarios u otros establecimientos destinados a brindar servicios para mascotas que se encuentren autorizados para funcionar en la comuna que funcionen con la correspondiente patente municipal.



Artículo 33°: La Municipalidad podrá realizar operativos en terreno, con aplicación de vacunas antirrábicas, programas de control antiparasitarios externos y atención primaria. Asimismo, el Municipio podrá realizar paralelamente procedimientos gratuitos de esterilización o castración tendientes al control de la población canina y felina de acuerdo a los recursos asignados, y con que se cuenten, ya sea química o definitiva.

ORDENANZA Nº 6

“SOBRE COMERCIALIZACION DE LEÑA Y SU UTILIZACIÓN EN LA COMUNA DE BULNES”

EXORDIO Y JUSTIFICACIÓN APLICABLE UNA VEZ QUE SE ESTABLEZCA ASOCIACIÓN CON CONAF.

El control de CONAF está orientado en que no haya transporte de madera nativa, impuestos internos fiscaliza que la madera transportada tenga los papeles en regla para su venta, y el municipio fiscaliza que la madera esté seca y se cumpla con la norma para que haya una buena combustión.

Una fuente importante de material contaminante en la comuna de Bulnes Urbano, corresponde a la calefacción residencial, realizada en equipos inadecuados y con combustible de mala calidad, es decir leña con alto contenido de humedad, y otros productos forestales de combustión, comercializada de manera informal.

En este orden de ideas, se deben tomar medidas para recuperar los niveles de calidad ambiental señalados en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental de una zona saturada, siendo una de aquellas medidas el exclusivo uso de leña seca. -Existe para esto la Norma Chilena Oficial N°2907/2005 sobre el Combustible sólido denominado Leña, declarada oficial por Resolución Exenta N°569, de fecha 13 de Septiembre de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicada en el Diario Oficial con fecha 23 de Septiembre de 2005, que establece un contenido máximo de humedad en la leña de un 25% en base seca. En atención a todo lo anterior, es de interés de la autoridad edilicia de la comuna de Bulnes, el promover la calidad de vida y el mejoramiento de la calidad del aire.

La presente Ordenanza es de alcance general y aplicable en todo el territorio de la comuna; en ella se establecen las normas para la comercialización del combustible denominado leña para uso domiciliario, comercial e industrial, con el objeto de aportar a las disminuciones de las emisiones de micropartículas contaminantes (especialmente MP10) en la zona saturada.

DEFINICION

Leña seca: Para todos los efectos, este municipio, considera leña seca a aquella que posee un contenido de humedad menor al punto de saturación de la fibra; para propósitos de esta Ordenanza, se considera leña seca aquella que tiene un contenido máximo de humedad equivalente al 25% medida en base seca.

Artículo 1°: La comercialización de leña sólo podrá realizarse de manera formal, es decir, cumpliendo con las normas legales que rigen toda actividad económica, especialmente, las normas establecidas en la presente ordenanza para esta materia. De esta manera, todo aquel que comercialice leña deberá contar principalmente, con la correspondiente patente municipal, documentación tributaria y la documentación forestal que acredite el origen lícito de la leña.



Artículo 2°: La Municipalidad al momento de tramitar el otorgamiento de la patente comercial respectiva, exigirá la acreditación del cumplimiento de las normas sanitarias, constructivas, y demás normas aplicables del ámbito de fiscalización municipal.

Artículo 3°: Queda expresamente prohibido comercializar leña que contenga más de un 25% de humedad. Esta medición será realizada por funcionarios competentes, mediante la utilización del instrumental técnico idóneo para tal efecto.

Artículo 4°: Se prohíbe la venta de leña directamente desde camiones u otros vehículos de tracción mecánica o animal. La Municipalidad no autorizará la venta de leña en calidad de ambulante. Asimismo, queda prohibida la circulación de vehículos de carga transportando leña, sin contar con la documentación respectiva (CONAF, SII), además, podrá exigírsele al conductor de todo vehículo que transporte leña, copia de la factura de compra de la leña, o la patente de comercialización municipal si es propia.

Artículo 5°: Se prohíbe el procesamiento, llámese trozamiento o picaduría de leña en bienes nacionales de uso público. (Calle, veredas) Para el caso de contravención a esta norma, se sancionará, además del vendedor, al comprador del producto con un mínimo de 0,5 UTM a 3 UTM a través de Carabineros de Chile e inspectores municipales citando para estos efectos al infractor al Juzgado de Policía Local (JPL) quien aplicará la multa correspondiente que deberá ser cancelada en tesorería Municipal.

Artículo 6°: Los humos negros y grises oscuros, de alta concentración, y que provoquen irritación, y que sean emanados desde chimeneas, indicarán el uso de leña con demasiada humedad, lo que facultará a los inspectores municipales y funcionarios competentes a sancionar con multas que irán desde las 0,5 UTM, hasta las 5 UTM, lo que también se verá afectado con gravamen, si no es la primera vez que una persona natural realiza esta acción dañina con el Medio Ambiente. De igual forma, esta multa será a través de Carabineros de Chile y/o inspectores municipales citando para estos efectos al infractor al Juzgado de Policía Local (JPL) quien aplicará la multa correspondiente que deberá ser cancelada en tesorería Municipal.

Artículo 7°: Para el caso de reincidencia en la venta ambulante de leña, con más de un 25% de humedad, la multa a aplicar será desde 3 a 5 U.T.M. y para la segunda reincidencia se aplicará necesariamente una multa de 5 U.T.M. la que será a través de Carabineros de Chile y/o inspectores municipales citando para estos efectos al infractor al Juzgado de Policía Local (JPL) quien aplicará la multa correspondiente que deberá ser cancelada en tesorería Municipal.

Artículo 8°: La identificación clara de creosota (subproducto pegajoso y negro producto de la combustión de la leña, el cual se adhiere principalmente en las paredes interiores de los cañones de las estufas y chimeneas que utilizan este combustible) será inmediatamente sancionada con 2 UTM hasta un máximo de 5 UTM la que será a través de Carabineros de Chile y/o inspectores municipales citando para estos efectos al infractor al Juzgado de Policía Local (JPL) quien aplicará la multa correspondiente que deberá ser cancelada en tesorería Municipal.

Artículo 9°: Las personas que sean sorprendidas comprando leña en la calle, o comprando leña a medios ambulantes no establecidos, también serán multadas con 0,5 UTM, las que serán cursadas a través de Carabineros de Chile y/o inspectores municipales citando para estos efectos al infractor al Juzgado de Policía Local (JPL) quien aplicará la multa correspondiente que deberá ser cancelada en tesorería Municipal.

ORDENANZA Nº 7

“SOBRE LAS ENERGÍAS RENOVABLES Y LA INSTALACIÓN DE PARQUES FOTOVOLTAICOS EN ZONAS RURALES DE LA COMUNA DE BULNES”

FIJA NORMAS PARA SU INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 1°: La Ilustre Municipalidad de Bulnes, tiene perfecta claridad sobre los beneficios de la energía solar fotovoltaica, la que se genera a través de paneles solares, y también que es considerada como una energía benigna con el medio ambiente, sin ruido, ni contaminación química, e ideal para ambientes urbanos, sin embargo, para proyectos de este tipo, la Ilustre Municipalidad de Bulnes, actuará conforme a la misma normativa exigible para cada sistema de extracción y producción de energía.

Artículo 2°: Para todos quienes soliciten autorización de construcción en Obras Municipales, para ejecutar proyectos fotovoltaicos, y cuya energía obtenida no sobrepase de los 3 MW, se solicitará una DIA ABREVIADA, toda vez que por la energía que se pretende obtener no es obligación ingresar al SEA, sin embargo la Ilustre Municipalidad de Bulnes, se reserva el derecho a exigir la DIA abreviada para otorgar el permiso de construcción de las bodegas y otras dependencias como la sala de vigilancia y otras dependencias la que de requerir será entregada a la Dirección de Obras para su estudio y decisión a través de la sección de medio ambiente o su similar.

Artículo 3°: Para cada proyecto de Parque Fotovoltaico, donde la generación de energía sea igual o mayor a 1 M.W, se solicitará que se entregue a la Ilustre Municipalidad de Bulnes un informe por escrito, que contenga la siguiente información.

- a- Uso del suelo en los últimos 5 años
- b- Cercanía a cursos de agua naturales para cada uno de los puntos cardinales perimetrales y ubicación Datum
- c- Cultivos recurrentes presentes en los deslindes aledaños.
- d- Fauna presente en el área de influencia
- e- Tipo de paneles solares que se instalarán
- f- Composición química de las placas y descripción en detalle de cada elemento y sus concentraciones por unidad fotovoltaica
- g- Tipo de batería utilizada en cada placa fotovoltaica
- h- Forma de recambio y desecho de los paneles solares
- i- Forma de recambio y desecho de las baterías
- j- Plan de contingencia ante eventos no previstos
- k- Flujograma completo de la energía captada, desde su recepción en los paneles fotovoltaicos, hasta su salida, elevación, e incorporación al SIC

Artículo 4°: Se le solicitará al titular del proyecto Fotovoltaico, una descripción completa y en detalle de las siguientes etapas:

- a- Etapa de Construcción.
- b- Etapa de Operación y funcionamiento.
- c- Etapa y medidas para el cierre del Parque Fotovoltaico.

Artículo 5°: Se le solicitará al titular del proyecto, presentar una memoria técnica que incluya las características de construcción de las bases, instalación de los paneles, cambios de los paneles que sufran algún daño, posibles ampliaciones de las instalaciones: Sala de control, Estación Elevadora, Servicios, Caseta de vigilancia, sistemas de vigilancia del perímetro y Bodega.

Artículo 6°: Se le solicitará al titular del proyecto, presentar las medidas de control de riesgo a esta municipalidad, y difundirlas a la comunidad, a través de medios de



comunicación masivos, entendiendo que los aspectos que comprenden riesgos son los posibles incendios de pastizales, situaciones telúricas, y/o explosión de los transformadores. Se debe incluir además un completo Plan de Prevención de Riesgos, considerando los procedimientos estandarizados y normados para estos casos, y un plan de emergencias en coordinación con Bomberos, Hospital y Carabineros de Bulnes.

ORDENANZA Nº 8

“SOBRE LA INSTALACIÓN DE PLANTAS GENERADORAS DE ENERGÍA, DEL TIPO TERMOELÉCTRICAS DE CICLO COMÚN, MIXTO, VARIABLE Y COMBINADO EN LA COMUNA DE BULNES”

DE LAS EXIGENCIAS:

Artículo 1°: Cada una de ellas deberá someterse a las mismas normas, independiente del tipo de combustible que utilicen para la generación de energía. -La ilustre Municipalidad de Bulnes, entrega al SEA, la responsabilidad de someter a una EIA a cada uno de estos proyectos, por ser competencia exclusiva sólo del Ministerio de Medio Ambiente, de la Superintendencia del Medio Ambiente y del SEA Regional. Sin perjuicio de lo anterior, la Ilustre Municipalidad de Bulnes se reserva el derecho a rechazar las presentaciones y estudios, si estos no dan garantías de seguridad, o de ausencia de agentes contaminantes, permitiéndose requerir tantas adendas rectificatorias como sea necesario antes de su puesta en funcionamiento, en el supuesto caso que estos proyectos fueran autorizados.

Artículo 2°: Al ser autorizadas, la ilustre Municipalidad de Bulnes, fiscalizará con personal idóneo y capacitado para tal efecto los siguientes aspectos:

- a- Funcionamiento interno de calderas
- b- Entrada de aire
- c- Turbinas de gas
- d- Estado de las cámaras de combustión
- e- Generadores
- f- Transformadores
- g- Líneas de transporte de energía
- h- Estado de las calderas de vapor y su certificación ISO
- i- Turbinas De vapor y su certificación ISO
- j- Generador de las turbinas de vapor
- k- Condensadores y mantenimiento
- l- Estado y funcionamiento de las torres de refrigeración.
- m- Tratamiento de agua
- n- Laboratorio
- ñ- Tratamiento de efluentes
- o- Mantención y estado del edificio de control de operación
- p- Revisión de la red Húmeda
- q- Revisión del plan de contingencia
- r- Revisión de la certificación de experticia de cada operario de la planta
- s- Actualización tecnológica: Si surgen nuevos materiales o diseños de componentes que pueden alargar o mejorar calidad de desempeño ambiental de la turbina
- t- Reparación de elementos desgastados.

Artículo 3°: DE LOS CONTROLES ESPECÍFICOS Y PERIÓDICOS PARA:

a-Ciclos de arranque: Inspección mensual; ya que el arranque es uno de los momentos más críticos del proceso, donde todo debe estar operativo, chequeado y óptimo para evitar riesgos en el funcionamiento, los que pueden derivar en falla generalizada del funcionamiento, presión, contención, transmisión etc.



b-La fatiga mecánica: Inspección mensual; ya que la temperatura de las calderas en funcionamiento, son un limitador de la vida útil de las mismas. Los materiales se resienten y acusan desgaste prematuro o daño al enfriarse y calentarse muchas veces en períodos muy cortos de tiempo. -Esta es una de las inspecciones más relevantes en una Termoeléctrica.

c-Combustible: Inspección mensual; la revisión de la descarga de combustible, a través de los conductos de transporte, debe ser controlada en su presión, tensión de material y exigir una radiografía de los ductos en sus terminales cada 3 meses, para asegurar la integridad del material, y descubrir posibles fisuras que pudieran generar riesgo. Además se debe comprobar el recambio de los filtros y confirmar que el carburante que está siendo utilizado, es el indicado en el proyecto, en este caso gas.

d-Chequear El combustible y su pureza; Inspección mensual, ya que es sabido que el ideal para las turbinas de gas, es el gas natural, ya que en teoría no llevará partículas sólidas que choquen contra los *álabes (*paletas de la turbina) y provoquen desgastes, aunque sí formará compuestos como óxidos de nitrógeno altamente corrosivos, el gas-oil o cualquier otro líquido o sólido se "comerán" los álabes mucho más rápido, ya que siempre podrá quedar alguno no quemado, que actuará como proyectil contra los álabes y además contienen elementos como el azufre y el nitrógeno que podrán dar lugar a depósitos y compuestos altamente corrosivos de los conductos.

e-Temperatura de llama; Inspección mensual, ya que una alta temperatura de llama, degradará más rápidamente el recubrimiento cerámico de protección y los metales estructurales del ducto y conductos de salida.

f-Niveles de inyección de agua o vapor: Inspección mensual, ya que la presencia de partículas de agua es dañina para los *álabes, debido a que actuarán como proyectiles chocando contra estos y erosionándolos, lo que reduce su rendimiento drásticamente, además el agua líquida al cambiar de estado absorberá energía, por lo que es mejor introducir vapor puro como lo dice el proyecto de un ciclo combinado, lo que aumenta el rendimiento de la turbina y hace menos daño a esta.

Artículo 4°: Verificar el plan de contingencia: El Municipio de Bulnes podrá inspeccionar habitualmente los procedimientos diseñados en el proyecto de presentación de la Termoeléctrica, para lograr una comunicación efectiva y sin interrupciones entre el personal de la Termoeléctrica, las empresas contratistas, los representantes gubernamentales y otras entidades requeridas.

Artículo 5°: De la Inspección de Normas Generales: Se deberá inspeccionar el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos, de acuerdo a la política de protección ambiental en las actividades eléctricas dadas por el Sector Energía y otras instituciones del Estado. Este plan contiene la estrategia de respuesta para cada tipo de accidentes y/o emergencias potenciales que podrían ocurrir, y permite flexibilidad para responder eficazmente a situaciones imprevistas.

Artículo 6°: Del Estudio ambiental permanente del nicho ecológico: Ante cualquier proyecto de establecimiento de Termoeléctrica, el Municipio de Bulnes se basará en lo indicado en la EIA, presentada por el titular, sin embargo su aceptación pasará por el cumplimiento absoluto, íntegro y razonable de cada una de las partes, funciones y procesos que involucran un manejo sustentable de los recursos naturales involucrados en la elaboración del proyecto, y su posterior introducción a un ambiente natural en perfecto equilibrio, el que debe mantenerse a resguardo, y no ser influenciado negativamente, ni cambiar los hábitos de la biodiversidad, por posibles efectos antrópicos generados por el establecimiento de una Termoeléctrica. Los elementos agua, suelo, aire, vegetación y biodiversidad, serán elementos en constante consulta y estudio ambiental, por parte del municipio de Bulnes, para asegurar el resguardo del nicho ecológico presente y anterior al proyecto.



ORDENANZA Nº 9

“SOBRE LOS PROYECTOS DE ENERGÍA EÓLICA Y SUS REQUISITOS PARA INSTALACIÓN EN LA COMUNA DE BULNES”

GENERALIDADES DESCRIPTIVAS

La energía eólica o cinética obtenida a partir del viento, es utilizada principalmente para producir electricidad mediante aerogeneradores conectados a las grandes redes de distribución de energía eléctrica.

Artículo 1°: Para el establecimiento de Torres, o Parques Eólicos en los sectores rurales de la comuna de Bulnes, con la intención de generar energía eléctrica, sin importar la cantidad obtenida, la Ilustre Municipalidad de Bulnes, sólo requerirá del titular, las coordenadas geográficas de la ubicación, extensión del terreno, uso del suelo anterior al proyecto, y medidas de prevención de riesgos., lo anterior debido a que la energía eólica no representa riesgos ni para el ambiente, ni para la salud de las personas, además de ser amigable con el medio ambiente, al no requerir estaciones de mantención permanente.

Artículo 2°: Las inspecciones a parque eólicos, se limitarán sólo al estudio de las cartillas de monitoreo de funcionamiento, de energía captada y las reparaciones realizadas a cada torre.

Artículo 3°: Si existieran elementos de desecho o que deban ser reemplazados se solicitará el método y procedimiento para la disposición final.

Artículo 4°: El sistema de cableado y su conexión con el transformador elevador, debe ser descrito en detalle, y junto con esto entregar un completo flujograma de la energía captada por el viento.

Artículo 5°: Se debe adjuntar un informe con el detalle del manejo que se hará de las líneas de alta tensión, sean estas aéreas, o subterráneas, y las características de su encapsulamiento para prevenir accidentes de choques eléctricos.

Artículo 6°: Todos los requerimientos anteriormente expuestos, son obligatorios, y de no ser presentados a la Ilustre Municipalidad de Bulnes, en un plazo no mayor a 15 días después de presentado el proyecto al SEA con carta descriptiva, se impondrán multas proporcionales a la ausencia de todos y cada uno de los informes requeridos. -Si se ingresa el proyecto como DIA o EIA, al SEA, las multas y plazos municipales no se aplicarán.

ORDENANZA Nº 10

“SOBRE LA INSTALACIÓN DE ANTENAS DE TELEFONIA MOVIL EN LA COMUNA DE BULNES”

GENERALIDADES DESCRIPTIVAS

Incluye todo otro elemento o sistema que se utilice para otorgar servicio de telecomunicaciones y otros que generen ondas radioeléctricas y electromagnéticas.

Debido a la necesidad de regular la instalación, emplazamiento, edificación, construcción de antenas, torres, estaciones de telefonía celular, estructuras y otros elementos afines, en el territorio jurisdiccional de la Comuna de Bulnes, y con el fin de dar estricto



cumplimiento a la normativa vigente y, en especial, otorgar protección a las personas, preservar el medio ambiente, la urbanización, la prevención de riesgos y la necesidad de resguardar y armonizar la utilización principal de los bienes nacionales de uso público, se dicta la siguiente ordenanza.

Artículo 1°: La Municipalidad de Bulnes quedará facultada, a través de la Dirección de Obras o departamentos técnicos, para fiscalizar tanto la instalación, operación y explotación de lo señalado en el artículo precedente, de modo que los servicios de telecomunicaciones y sistema de instalaciones, cualquiera sea su naturaleza, no causen lesiones a personas o daños en los bienes públicos o privados.

Artículo 2°: Para los efectos de esta ordenanza, se entenderá por “Antenas”, “Torre”, “Estación de Telefonía Celular” lo que a continuación se indica, sin perjuicio de las definiciones o conceptos que la Subsecretaría de Telecomunicaciones pudiere contemplar:

Artículo 3°: Todas las instalaciones deberán cumplir con todas las exigencias relativas al uso de suelo y condiciones de edificación para que les sea otorgado el permiso correspondiente por la Dirección de Obras Municipales.

Artículo 4°: Las antenas, torres, estaciones de telefonía y otros elementos que se señalan precedentemente, sólo podrán ser instalados en el territorio jurisdiccional de esta Comuna, respetando los usos de suelo y zonificaciones establecidos en el Plan Regular y Planes Seccionales y sus ordenanzas.

Artículo 5°: Como consecuencia de lo anterior, se prohíbe la instalación de las referidas antenas, torres y cualquier otro elemento descrito en esta ordenanza, en cualquier lugar de la Comuna de Bulnes, cuyo uso de suelo esté definido como residencial y/o tengan otras características que no lo permitan.

Artículo 6°: Las instalaciones, emplazamientos y edificación de antenas, torres, estaciones de telefonía celular, estructuras soportantes, construcciones anexas y cualquier otro elemento de los señalados anteriormente, podrá autorizarse en zonas urbanas y en lo que sea pertinente en las zonas rurales, previa solicitud presentada ante la Dirección de Obras, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a.- La solicitud deberá acompañarse debidamente firmada por dos o más profesionales competentes responsables de las obras a ejecutar, requiriéndose el patrocinio profesional debidamente respaldado de un ingeniero civil, quien deberá garantizar la estabilidad y de las características estructurales de la construcción, y de un ingeniero civil o de ejecución eléctrico o electrónico inscrito en la S.E.C. quien, a su vez deberá garantizar técnicamente y responsabilizarse de la aislación de ondas eléctricas y electromagnéticas respecto de las viviendas o locales vecinos y de las instalaciones eléctricas.
- b.- Que sean predios que se destinen única y exclusivamente para estos efectos, siempre que además sean de propiedad de la empresa peticionaria o que presenten autorizaciones del propietario o copropietarios de los inmuebles regidos por la Ley 19.583, conforme a dicha normativa.
- c.- Que se emplacen dentro de la línea de edificación, cumpliendo con el artículo 2.6.3. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, respetando así el distanciamiento mínimo usual respecto de los predios vecinos.
- d.- Que no se encuentre prohibido por el Plan Regulador Intercomunal o Planes Seccionales y sus ordenanzas
- e.- Que el interesado cuente con las autorizaciones correspondientes de la Dirección General de Aeronáutica Civil y demás exigencias relativas a la materia, tales como, entre otros, la incorporación de elementos pararrayos y señal superior luminosa intermitente.
- f.- Que se presente un certificado actualizado, extendido por el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, o de la subsecretaría del ramo, que acredite el cumplimiento de los



requisitos técnicos de seguridad exigidos en la resolución Nro. 505 de fecha 08 de Mayo de 2000 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en especial sus artículos 4° y 5° que exige una densidad de potencia medida en los puntos a los cuales tengan libre acceso las personas en general, y que sea inferior a 435 microwatts por cm cuadrado.

Artículo 7°: Si la instalación de alguno de los elementos a que se refiere esta ordenanza, requiere contar además con un perímetro de seguridad, este deberá contar, a lo menos con un anuncio escrito ubicado en un lugar visible, que indique la prohibición de cruzar la infraestructura sólida dispuesta como cierre, así como también con señalización.

Artículo 8°: Se prohíbe la instalación, emplazamiento, edificación y construcción, de cualquier elemento señalado en el artículo precedente a una distancia de seguridad de no menos de 600 metros de todo lugar habitado, viviendas o espacios públicos y sobre lugares, edificios, construcciones, estructuras y otras declaradas monumentos nacionales, o que se encuentren ubicados dentro de los deslindes de zonas de interés turístico o típicos de la Comuna de Bulnes, ni en inmuebles destinados a casa habitación, educación, salud, cultura, colegios, hospitales, escuelas, jardines infantiles u otras instituciones.

Artículo 9°: Se exceptúan de la aplicación de esta ordenanza municipal, todos los radioaficionados, quienes deberán contar, en todo caso, con los permisos, autorizaciones y aprobación de los organismos pertinentes y de la Dirección de Obras Municipales, para la instalación de su antena de transmisión.

Artículo 10°: Corresponderá a la Municipalidad de Bulnes, a través de su Dirección de Obras Municipales, Inspectores municipales y/o a Carabineros de Chile, velar por el cumplimiento de esta ordenanza, cursando las infracciones que correspondan, las que a nivel municipal, consistirán en un mínimo de 3 UTM y un máximo de 7 UTM la que procederá mediante citaciones para estos efectos al infractor o quien sea el responsable al Juzgado de Policía Local (JPL) quien aplicará la multa correspondiente que deberá ser cancelada en tesorería Municipal.

Artículo 11°: Todo terreno que cumpla con la normativa ambiental vigente, y que pueda ser usado para instalación de antenas de telefonía móvil, están autorizados para iniciar los trámites pertinentes de instalación, sin embargo, la Illustre Municipalidad de Bulnes, cobrará un permiso de edificación único, y por una sola vez, igual a la mitad del monto por el cual fue comprado el terreno. En el caso de ser un terreno arrendado, la Illustre Municipalidad de Bulnes percibirá un equivalente a la mitad del pago del arriendo mensual por parte de la empresa, por todo el tiempo que dure el contrato de arriendo, el que será pagado mensualmente en Tesorería Municipal.

Artículo 12°: Para todos efectos, los dineros de sanciones serán pagados en Tesorería Municipal, y además todos los antecedentes sobre el estudio técnico de instalación de antenas, incluyendo todas las exigencias descritas en los acápite anteriores, serán entregados a la Dirección de Obras antes de la ejecución de la obra o edificación de esta.

ORDENANZA N° 11

“SOBRE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN POR POLUCIÓN A LA ATMÓSFERA, GENERADA POR ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE DIVERSA ÍNDOLE, QUE DAÑEN EXPLÍCITAMENTE LA CALIDAD DEL AIRE EN CUALQUIER ÍNDICE, Y/O QUE GENEREN MOLESTIAS EN LAS PERSONAS Y VECINOS DE LA COMUNA DE BULNES”



GENERALIDADES DESCRIPTIVAS

Considerando la necesidad de controlar actividades productivas de negocios como Fábricas de cierros y vibrados, Talleres mueblistas, fabricación y horneado de ladrillos, Barracas, Aserraderos, Termoeléctricas, Planteles porcinos, Planteles avícolas, Talleres de pintado, Charquerías, Queserías o cualquier actividad productiva que genere algún tipo de contaminación al ambiente; se dicta la siguiente ordenanza:

Artículo 1°: Dirigido a las empresas, industrias, faenas productivas, negocios, cocinerías, restaurantes, hoteles, casas de hospedaje, y/o actividades que generen “fabricación, servicios, productos tangibles, intangibles, mezclas, elaboración de materias orgánicas, elaboración o manejo de sustancias con componentes inorgánicos, livianos, de fácil volatilidad en el aire, fabricación o ventas, o comercialización de estos, y que produzcan contaminación de cualquier tipo, dentro en Bulnes urbano o rural”.

Artículo 2°: Se tipifica como especialmente contaminante, a todas aquellas faenas de fabricación, que se ubiquen en el casco urbano de la ciudad, y en zonas destinadas a residencias, y que no acaten las disposiciones de emplazamiento y ubicación del plano regulador de la ciudad de Bulnes. Por intermedio del presente, Prohíbese lo siguiente:

a- Se prohíbe la liberación de polvo fino, de menos de 1 micra, hasta 40 micras, de polvillo químico, pinturas, de aleaciones de polvo, de áridos, cementos, arenas y sus respectivas mezclas entre sí, de humos, y otros agentes contaminantes de fácil volatilidad al aire.

b- Se prohíbe el corte de panderetas, y el arnereado al voleo, así como sus mezclas, y descargas de camiones con áridos volátiles de partículas finas, tanto como la mezcla de cementos y sus derivados, en lugares destinados a residencias, aun tratándose de un negocio con patio destinado para estos efectos, ya que dichas actividades (al generar residuos peligrosos al aire) no cumplen con la normativa 19.300 de cuidado y protección del medio ambiente circundante, con el consiguiente daño a la salud de las personas, a los vecinos, y los asentamientos humanos colindantes a las actividades productivas y de elaboración.

c- Se prohíbe la descarga en la vía pública, de camiones con productos que por su composición y estructura sean de grano fino, y se volatilicen o trasladen con el viento.

Artículo 3°: Corresponderá a Inspectores municipales y a Carabineros de Chile, velar por el cumplimiento de esta ordenanza, cursando las infracciones que correspondan, las que, a nivel municipal, consistirán en un mínimo de 0,5 y un máximo de 5 UTM la que procederá mediante citaciones para estos efectos al infractor o quien sea el responsable al Juzgado de Policía Local (JPL) quien aplicará la multa correspondiente que deberá ser cancelada en tesorería Municipal.

ORDENANZA Nº 12

“SOBRE LOS VERTEDEROS CLANDESTINOS, ACOPIOS URBANOS Y ACOPIOS RURALES DE BASURAS, ELEMENTOS DE DESECHO Y EN DESUSO DE LA COMUNA DE BULNES”

GENERALIDADES DESCRIPTIVAS

Vistas las necesidades de normar y prohibir la acumulación de desechos de cualquier tipo, fuera de las casas, en los frontis de las casas, residencias, hoteles, hospitales, clínicas, negocios, cualquier inmueble dentro del casco urbano, y en lugares de uso público (calles, avenidas, pasajes, plazas, cementerios, ríos, lagunas, canales, terrenos rurales, y todo



lugar que tenga uso de bien común o compartido, destinado para el descanso, la recreación y el divertimento) díctese la siguiente ordenanza:

Artículo 1°: Se prohíbe el acopio o desecho permanente de cajas, basuras, desechos, materiales de construcción, escombros, troncos, ramas, áridos, y todo elemento ajeno y extraño al entorno, en frente de las casas, en pasajes, calles, avenidas y lugares de uso público. (Quedan incluidas dentro de esta ordenanza, los ríos, canales, esteros y lagunas)

Artículo 2°: Se prohíbe el acopio de basura en cualquiera de las tipificaciones anteriores, y que sean depositadas en terrenos rurales, aun siendo estos de propiedad de quien acumula las basuras y desechos. También se prohíbe cualquier lugar de acopio clandestino que tenga características de vertedero, ya sea en terrenos de uso público o terrenos privados y en donde se acumulen basuras de diversos tipos, diariamente o semanalmente, y que no cuenten con el permiso sanitario del SSÑ, ni de la Seremi de Salud Delegación Provincial Ñuble.

Artículo 3°: Se prohíbe la eliminación de sustancias de desecho de carácter orgánico o inorgánico, incluyendo basura biodegradable y no biodegradable, en cursos de agua como ríos, canales, esteros, lagunas, o humedales, y también en la tierra.

Artículo 4°: Se prohíbe la ausencia de mantención y control por parte del propietario, de pastizales, ramas y malezas, ubicados frente a sus domicilios, sean propios o arrendados, y que afecten negativamente el aspecto urbanístico y la paisajística de la comuna de Bulnes. Cada familia que habite en el hogar o casa común, es responsable por la limpieza de sus frontis.

Artículo 5°: El no acatamiento de esta ordenanza, dará origen a una multa comprendida entre las 0,5 UTM y las 5 UTM, dependiendo de la extensión en metros lineales, y la cantidad o volumen de maleza, pasto y otros que den un aspecto negativo a la paisajística del entorno y de la comuna la que procederá mediante citaciones a través de Carabineros de Chile e Inspectores municipales al infractor o quien sea el responsable al Juzgado de Policía Local (JPL) quien aplicará la multa correspondiente la que deberá ser cancelada en tesorería Municipal.

ORDENANZA Nº 13

“SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LÍQUIDOS AL AMBIENTE NATURAL EN LA COMUNA DE BULNES”

GENERALIDADES DESCRIPTIVAS

Vistas las necesidades normar las descargas de líquidos de diverso origen, y la ausencia de protocolos en la eliminación de riles y purines, se establece y fijan las siguientes ordenanzas ambientales para la comuna de Bulnes:

Artículo 1°: Se prohíbe la eliminación de líquidos de origen orgánico, percolaciones, purines, riles y rises de origen animal a cualquier curso de agua como ríos, canales, esteros, lagunas, o humedales, que pudiesen causar alteración al nicho ecológico, a la biodiversidad, a la flora y fauna del entorno, o inclusive al hombre.

Artículo 2°: Se prohíbe la eliminación total o parcial, en lagos, ríos, canales, esteros, y humedales, de líquidos de origen inorgánico, percolaciones, y desechos de líquidos



controladores como (Herbicidas, insecticidas, fungicidas, acaricidas etc.) Así como sus embaces.

Artículo 3°: Se prohíbe la eliminación de cualquier desecho, único o en mezcla, derivados de las actividades agrícolas, que presenten rastras o vestigios de Piretroides, Piretrinas, Órgano Fosforados, y Órgano Clorados, no importando sus concentraciones, ni períodos de descargas en el tiempo. Ejemplo (Paraquat y Diquat, entre otros organofosforados)

Artículo 4°: Se prohíbe la instalación y extensión de mangueras, o mangas de desagüe a cursos de agua natural, escorrentías naturales, napas freáticas subterráneas, o a cualquier depósito de agua contenida, en inercia o en movimiento, no importando la calidad de dueño, o arrendatario del curso de agua, donde se realiza el vertido.

Artículo 5°: La sola presencia de mangas de desagüe, u otros artefactos que tengan como misión el desagüe, y que estén ubicadas dentro cursos de agua o cerca de los cursos de agua, estén estos en funcionamiento o no, dará pie a una multa, la que será establecida por el Juzgado de Policía local, para ser cancelada en Tesorería Municipal, la que, por su gravedad ambiental, fluctuará desde las 3 UTM a las 5 UTM.

ORDENANZA Nº 14

“SOBRE ESTABLECIMIENTO DE NORMAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CORTAFUEGOS EN FAENAS DE ORDEN PRODUCTIVO, DE ACOPIO, EMPRESAS, FÁBRICAS, INDUSTRIAS Y CUALQUIER INSTALACIÓN GENERADORA DE UN BIEN O SERVICIO, UBICADA EN UN ENTORNO NATURAL O RURAL, QUE ESTÉ RODEADA DE VEGETACIÓN O MATERIAL IGNISIBLE EN LA COMUNA DE BULNES”

GENERALIDADES DESCRIPTIVAS

Vistas las alertas forestales, incendios de gran magnitud, y los factores que favorecen la ignición e incendios en grandes zonas forestales, así como en los sectores rurales, se resuelve normar el uso de cortafuegos como se indica:

Artículo 1°: Se establece que, para cualquier fábrica, industria, generadora de servicios o productos de consumo, tangibles o intangibles, y que se encuentren ubicadas en zonas con características rurales, y rodeadas de vegetación de cualquier tipo, se exige rodear el perímetro de la zona en resguardo con un corta fuego de a lo menos 50 metros de ancho en todos sus costados. (Perímetro completo).

Artículo 2°: Para Industrias de gran envergadura o procesos que impliquen ganancias pecuniarias altas, se exige que el corta fuego, este cubierto de una carpeta incombustible: Ejemplo; Ripio, Áridos o mezclas que impidan la combustión en caso de incendios.

Artículo 3°: Si el terreno no tuviera las dimensiones adecuadas para los 50 metros de cortafuego, debido a su tamaño, se exige la proporcionalidad de este, de acuerdo a los metros cuadrados construidos y al perímetro disponible.

Artículo 4°: El no cumplimiento de lo descrito dará pie a una multa, cursada por Carabineros de Chile y/o inspectores municipales la que será establecida por el Juzgado de Policía local, para ser cancelada en Tesorería Municipal, la que fluctuará desde las 0,5 UTM a las 5 UTM.



TITULO V

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero: Las empresas o personas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ordenanza posean instalaciones, emplazamientos, edificaciones, construcciones u otras, de aquellas que trata la presente ordenanza y que no cumplan con las normas contenidas en ésta, tendrán un plazo de 12 meses contados desde la fecha de su publicación, para dar estricto cumplimiento a estas disposiciones. Transcurrido el plazo señalado, la Ilustre Municipalidad de Bulnes, se reserva el derecho de ordenar su traslado y/o decretar su demolición conforme a las normas vigentes del derecho común que rigen estos actos. Todo esto a costa total y absoluta de la empresa dueña del terreno, negocio, faena, emprendimiento productivo, fábrica, industria, construcción de cualquier tipo, antena etc.

Segundo: La presente Ordenanza entrará en vigencia a contar del primer día hábil al mes siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial (Si correspondiere), y/o en el sitio web del Municipio.

Tercero: Contémplese lo siguiente:

A- Las presentes ordenanzas municipales, comenzarán a regir a partir de la fecha de su publicación en conformidad a la ley. Sin perjuicio de lo anterior, en lo que respecta a la aplicación de las sanciones y multas establecidas en la misma, sólo serán aplicables a partir de 3 meses después de publicadas, y luego de ser dadas a conocer en los medios de comunicación comunales. -Esto permitirá que la comuna se informe, y de esta manera comenzar con una marcha blanca.

B- En este mismo sentido, el municipio de Bulnes fomentará y desarrollará medidas de educación y difusión de las mismas, para facilitar la adecuación de todos los actores sociales involucrados en estas materias ambientales y de salubridad. Asimismo, durante 3 meses, se cursará a los infractores, simples notificaciones a modo de "partes de cortesía".

C- Todas las multas establecidas en las nuevas ordenanzas municipales ambientales, serán tasadas en UTM. -La notificación de citación, estará a cargo de los Inspectores Municipales, o Carabineros de Chile, y estas serán sentenciadas por el Juez de Policía Local, quien establecerá el valor de la multa a pagar, para luego ser canceladas en Tesorería Municipal de Bulnes.